



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ÁNGEL CUESTAS LARRANS
Demandado: ALCALDIA DE SOLEDAD
Radicado 2ª Instancia No. 2023-00044-01
Radicado 1ª Instancia: No. 2022-00480-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor ÁNGEL CUESTAS LARRANS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de LA ALCALDÍA DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Que se le tutele el derecho fundamental de PETICIÓN, y que en consecuencia se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra el accionante que el 18 de noviembre de 2022 radicó de manera presencial derecho de petición a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, pero que hasta la fecha no se ha recibido respuesta a la petición, por lo que realiza la presente acción de tutela.

Señala que, desde el día en que radicó el derecho de petición y hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones, muy a pesar a que la entidad estaba obligada a responderle a más tardar el 12 de diciembre de 2.022.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 17 de enero de 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante;

T-2023-00044-01

considerando que la accionada en su respuesta si bien le anexa las certificaciones del formato CETIL sobre los tiempos de servicio, no es menos cierto que no es de recibo para el despacho, la justificación en cuanto a los tiempos de resolución de la solicitud, por cuanto el actor había presentado solicitud al respecto en febrero de 2017, luego han transcurrido casi cinco (5) años desde la petición inicial para que la administración se pronunciara de fondo sobre lo pedido, luego no puede tomarse como tiempo a contabilizar el de la última solicitud del peticionario.

En la respuesta que se aduce como hecho superado por la entidad territorial, nada se dice sobre el oficio N° 1342 de abril 18 de 2017 en el que se ordenó la reconstrucción de expediente laboral para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva solicitada, por ende, partiendo del mismo fundamento jurídico elevado por el ente territorial, según el cual manifiestan: “La Alcaldía de Soledad cuenta con el termino de cuatro meses de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003 para resolver de fondo su requerimiento”, es evidente para el providente que dicho termino se encuentra más que vencido por ende puede afirmarse que existe vulneración al debido proceso del actor, al haberse dilatado los tiempos de resolución a su petición de manera excesiva, no pudiendo entonces ahora pretender contabilizar los términos a partir del requerimiento ultimo de diciembre pasado realizado en procura de un pronunciamiento definitivo por parte de la administración municipal, máxime cuando los tiempos de servicio ya han sido certificados por la misma accionada en el formato exigido por ley al respecto.

Por ende, se concluye que la omisión de la administración pone en peligro el derecho fundamental al debido proceso del actor por parte de la accionada, por cuanto este implica resolver sin dilaciones las solicitudes y/o tramites a su cargo y en el caso presente han transcurrido casi cinco años.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, solicitando se revoque la Sentencia de Primera Instancia, con el argumento que la tutela presentada por el señor ANGEL CUESTA LARRANS, no es procedente en ningún caso, porque no es vulneradora del derecho fundamental de petición, pues, toda vez que la Secretaria de Talento Humano, dio respuesta al Derecho de petición presentado el 18 de noviembre de 2022, enviando la documentación solicitada por medio del correo electrónico suministrado por el accionante, así mismo, fue expedida la Resolución STH-0060-2023 de 23 de enero de 2023, por medio de la cual se reconoce indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual le fue notificada al accionante mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2023. Deprecando la carencia actual de objeto, por hecho superado.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición de fecha 18 de noviembre de 2022.
- Pantallazo de REMISIÓN DE CETIL Nro 202212890106291000950009, al accionante de fecha 13 de diciembre de 2022.

T-2023-00044-01

- CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL.
- Respuesta del derecho de petición, de fecha 15 de diciembre de 2022.
- Pantallazo del envío de la respuesta del derecho de petición al accionante de fecha 16 de diciembre de 2022.
- Escrito de cumplimiento del fallo de tutela, de fecha 24 de enero de 2023.
- Pantallazo del envío de la Resolución No. 0060 del 23 de enero de 2023, al accionante.
- Resolución No. 0060 del 23 de enero de 2023, de la Secretaría de Talento Humano del Municipio de Soledad, mediante el cual se le reconoce al accionante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si el MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no darle respuesta de fondo al accionante.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi)

T-2023-00044-01

este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

T-2023-00044-01

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante en fecha 18 de noviembre de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando el reconocimiento de las indemnizaciones sustitutivas a las que tiene derecho por haber laborado en el Municipio de Soledad – Atlántico.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, concedió el amparo respecto del derecho de petición presentado por el accionante, con el argumento de que la omisión de la administración pone en peligro el derecho fundamental al debido proceso del actor por parte de la accionada, por cuanto este implica resolver sin dilaciones las solicitudes y/o tramites a su cargo y en el caso presente han transcurrido casi cinco años.

La accionada en su escrito de impugnación solicita se declare la carencia actual de objeto, por hecho superado, teniendo en cuenta la Secretaria de Talento Humano, en cumplimiento con el fallo de primera instancia de fecha 17 de enero de 2023, dio respuesta al Derecho de petición presentado el 18 de noviembre de 2022, enviando la documentación solicitada por medio del correo electrónico suministrado por el accionante, así mismo, fue expedida la Resolución STH-0060-2023 de 23 de enero de 2023, por medio de la cual se reconoce indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual le fue notificada al accionante mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2023.

En el derecho de petición radicado ante la Alcaldía Municipal de Soledad, el día 18 de noviembre de 2022, el accionante deprecó lo siguiente: ***“1. Se ordene el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva a que tengo derecho por haber laborado en este municipio”***

La Secretaría de Talento Humano del Municipio de Soledad, expidió la Resolución No. 0060 del 23 de enero de 2023, mediante el cual se le reconoce al accionante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; y según constancia de los pantallazos obrantes en el dossier le fue enviado a su correo hamasa1102@gmail.com el 24 de enero de 2023. Configurándose un hecho superado, con la cual se le contestó de fondo su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de

T-2023-00044-01

manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se revocará el fallo impugnado para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

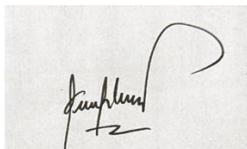
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 17 de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico al configurarse en el presente caso LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd6df4cb4ccaca21e13768635ba7b273c6581b69fe9adb4b291869c3a24f718**

Documento generado en 21/02/2023 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>